

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Julio 1894.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesión pública ordinaria del día 19 de Junio de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. D. RAFAEL PAMPLONA

SEÑORES.

Vicepresidente.
Castillo,
Arroyo.
Navarro.
Millan.
Melendo.

Abierta la sesión á las once y media de la mañana, con asistencia de los señores anotados al margen, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Había quedado sobre la mesa en la sesión anterior, y se leyó, el siguiente dictamen de la Contaduría, relativamente á la reclamación interpuesta por el Ayuntamiento de esta capital contra el repartimiento por contingente para cubrir el déficit del presupuesto provincial en el próximo ejercicio 1894-95.

«Año 1894.—COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA. Contaduría de fondos provinciales.—A la Comisión provincial.—30 de Mayo.—Zaragoza.—El Sr. Alcalde expone: Que se ha enterado el Ayuntamien-

to de la cuota de 316.298 pesetas que se le consignan en el reparto provincial para 1894-95: que reconoce exactamente ajustadas las cuotas que por territorial, subsidio y consumos se han tenido en cuenta para efectuar dicho repartimiento, así como que la Diputación ha obrado dentro de sus facultades; pero que no puede menos de protestar contra la excesiva elevación del cupo gravado este año en 34.899 pesetas, aumento que el Ayuntamiento no puede soportar sin desatender las obligaciones, mayores cada año de su presupuesto.

Por todo suplica á V. E. la rectificación en baja de dicho reparto, de forma que resulte más beneficiado este Municipio.»

Junio 1.º La Comisión provincial acordó de conformidad con el dictamen de la Contaduría en lo que atañe á la reclamación del Sr. Alcalde de Zaragoza, disponiendo que, á fin de conocer con toda claridad y detalle las razones que determinaron al Ayuntamiento á resolver en el sentido que la instancia indica, se pida certificación literal del acuerdo y demás antecedentes que lo motivaron, como así se hizo con fecha 5.

En 9 de Junio el Sr. Gobernador transcribe una comunicación del Alcalde de esta ciudad, en la que este remite una certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, dictámenes emitidos y otros antecedentes relativos al reparto provincial votado por la Diputación para el próximo año económico.

Se acompaña una certificación, donde se hace constar haberse dado cuenta al Ayuntamiento en 23 de Mayo del reparto provincial señalado á Zaragoza, que la Comisión de Hacienda municipal,

previo informe de la Contaduría, halló conformes las cuotas que sirvieron de base para la imposición y que no procedía reclamación.

En 30 de Mayo, previa manifestación del señor Ponte de que por virtud del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 los ingresos por contingente provincial podían ser limitados por el Ministerio si resultaban perjudicados los intereses generales de los pueblos, acordó el Ayuntamiento desestimar el dictamen de la Sección de Hacienda y recurrir al Ministerio asociándose á Calatayud y otros Municipios.

«Excmo. Sr.: Si se considera que la institución de los recursos establecidos en las leyes para reclamar contra las providencias y resoluciones de las Autoridades públicas, tiene por único fundamento la necesidad de proporcionar medios de defensa al derecho lastimado ó al interés digno de respeto; sin que en manera alguna hayan sido creados para contrariar arbitraria é infundadamente el legítimo ejercicio de sus atribuciones, inclínase el ánimo á pensar que el presentado por el Sr. Alcalde de Zaragoza, según acuerdo del Ayuntamiento, debería ser repelido por inapertinente.

No se dirige, en efecto, á impugnar decisión alguna que infera lesión á derechos reconocidos á los Municipios en general ó al de esta ciudad en particular, ni tampoco á conseguir la reforma ó revocación de una medida atentatoria á un interés local independiente y desligado del colectivo de la provincia; en realidad, no parece tender á otro fin que al de impedir que V. E. use de facultades conferidas por la ley.

Mas aún cuando así sea, la cuestión que en él se versa es de tal índole, que una vez oportuna ó inoportunamente planteada merece ser examinada; tanto más cuanto que da ocasión para demostrar con datos inconcusos é incontrovertibles razones, la parsimoniosa sobriedad con que V. E. limitando con prudentísimo criterio atribuciones libérrimas, deja de utilizar una gran parte de la ilimitada esfera de acción otorgada á su potestad en lo que al régimen económico de la provincia pertenece, siempre que el cumplimiento de sus indeclinables deberes lo consiente.

Por segunda vez, en pocos años, se reclama, Excmo. Señor, no contra el repartimiento provincial por razón de los agravios que pudieron irrogarse al fijar las cuotas de los pueblos, sino contra aquello de donde provienen la necesidad y cuantía de esa derrama, contra el mismo presupuesto en conjunto, en una palabra, contra el uso que la Diputación ha hecho de las facultades que el derecho vigente clara y terminantemente le confiere.

Si quienes así proceden obraran guiados por una errónea inteligencia de los preceptos legales, ó fundados en irrefutables pruebas, acudiesen en respetuosa petición para que se minoraran en lo posible nuevos y excesivos gravámenes destinados á costosas empresas de mayor ó menor utilidad, aplazando éstas para más próspero tiempo, tal demanda, siquiera fuese viciosa por cualquier motivo, tendríalo al menos conocido y leal; mas cuando, como ocurre, comienza el recurrente por confesar que las reglas legales han sido escrupulosamente observadas; cuando ninguna razón concreta se alega, y solo sobre vagas especies se levantan clamores desprovistos de justificación, imposible es atinar con el oculto móvil que indujo á formular el recurso.

Que no se persigue con él la reparación de errores cometidos en la manera de repartir el déficit provincial, ó en la apreciación y dotación de servicios determinados, resulta de su texto explícito, lo cual no es extraño porque la injusticia más desatentada no podría tachar la conducta de V. E. de omisa, de negligente ó de pródiga. ¿Es que acaso se intenta estrechar, cercenar ó tal vez anular la potestad que para la libre gestión de los intereses provinciales disfrutaban las Diputaciones por virtud de lo estatuido en la Constitución y en las leyes? Inaceptable parece esta conjetura, porque conduciría á pensar en una especie de mansa insurrección contra la Constitución, contra la ley orgánica provincial y, lo que es más, contra los principios y doctrinas del moderno derecho público, que erigen en base cardinal de la organización del Estado la descentralización administrativa; y no habian de ser los Ayuntamientos, que existen y funcionan merced á

ese dogma político, tan torpes y menguados que pugnasen por lograr lo que, lógicamente desarrollado, acarrearía su propia esclavitud.

Pero si la idea primordial, la mente que presidió á la incoación del recurso está envuelta en obscuridad tan tenebrosa que impide distinguirla, es, en cambio facilísimo evidenciar la sin razón absoluta de lo solicitado y de las afirmaciones gratuitas en que se apoya.

Realmente, con decir que una centésima de aumento en el tipo del repartimiento provincial para 1894-95, relativamente al vigente, es lo que se reputa gravamen tal que llega á imposibilitar la vida municipal, hay más que sobrado para juzgar el acto de que se trata; pero aunque parezca supérfluo, no será ocioso reseñar el origen de ese, ciertamente insignificante incremento, y dar su exacto valor á extrañas y erróneas doctrinas en abierta pugna con las verdaderas y admitidas acerca de las libertades administrativas locales.

De esta manera, quedará en plena luz lo que aun estando al alcance de cualquiera, tan obvio es, parece ocultarse á algunos. Porque para quién no esté obcecado por la pasión, es evidente que á V. E., exclusivamente compete apreciar con absoluta libertad las necesidades de los servicios provinciales, hasta de aquellos que leyes ó disposiciones del Gobierno imponen y por consiguiente, determinar la cuantía de los recursos con que han de ser atendidos, sin otro límite que el que toda potestad de esta especie halla en la prudencia del que la ejerce, y que este criterio de prudencia, si de algo adolece en lo que á la administración de esta provincia atañe, es de excesivamente parsimonioso y nimio.

Determinan el aumento en cuestión 1.º la baja por valor de 44.651'09 pesetas en los ingresos calculados; y 2.º el mayor coste de las obligaciones presupuestas en cantidad de 49.182'96 pesetas; por manera que á no haber sido indispensable aquella baja, el aumento del reparto hubiera quedado reducido al proveniente de la última cifra, menos la de 19.394'13 por mayores rendimientos en Beneficencia, es decir, al casi inapreciable de treinta y una milésima por 100.

Como es de suponer que las quejas nacen de haber creído que solo el aumento de gastos produjo el del reparto, equivocación que acaba de desvanecerse, tal vez sea innecesario mencionar el motivo de la minoración de ingresos.

Esto no obstante, recordaré que V. E. al examinar con el más escrupuloso detenimiento el presupuesto, hubo de observar que la recaudación obtenida, y la probable por ese concepto, estaba muy lejos de corresponder á los productos que por su cuenta figuran en el vigente, y disminuyó la cifra en 64.045'62 pesetas, aun cuando, dicho sea con el debido respeto, la experiencia exigía mucho más considerable rebaja.

Por lo que á las obligaciones hace, V. E. en uso de indisputable derecho estimó necesario arreglar definitivamente las plantillas de sus dependencias, harto perturbadas con innegable daño del servicio público, por acontecimientos de que no hay para que hacer mención.

Esa reforma, ó mejor dicho, reorganización produjo el pequeño aumento de 1.343 pesetas; y á no ser que el Ayuntamiento de Zaragoza, que tan frecuentemente usa de similares facultades, entienda que á V. E. le está vedado ejercer las que las leyes le otorgan, no es creíble que tienda á impugnar tan exiguo aumento.

Otro de 2.637 pesetas produjo en los créditos destinados á Instrucción pública la necesidad de instalar los estudios de Bellas Artes en un edificio cuyo alquiler cuesta 2.500 pesetas, por hallarse en inminente ruina el ex-convento de Santa Fe que antes los albergaba, así como también hubo de incluirse la cantidad de 133 pesetas en el presupuesto particular de la Escuela para pago del premio de recaudación al Secretario de la misma.

En el capítulo 6.º que comprende los servicios de Beneficencia, el mayor precio de los artículos de consumo por una parte, y por otra la existencia de 187 acogidos más, cooperaron á determinar un tercer aumento de 77.089'94 pesetas, cuya justificación no ha menester otros argumentos, si se repara en que esa mayor población producirá durante un año natural 68.255 estancias, y fácil es al Ayuntamiento de Zaragoza comprender por lo que le cuesta el sostenimiento de su Casa Amparo, si solo este dato deja fuera de duda la acaso exagerada restrictiva tendencia que presidió á los calculos de V. E. máxime teniendo presente que en el au-

mento total de este ramo van comprendidas las 24.208 pesetas que importan las obras de la Casa de Maternidad, y que deducidas de él lo reducen á 32.881'94 pesetas.

Al llegar á este punto, y dada la entidad reclamante, el enlace lógico de las ideas trae á la mente, por modo irresistible, la de que sin género ninguno de duda podrían aliviarse mucho los cuantiosos dispendios que el servicio de Beneficencia ocasiona á la provincia, si el Excmo. Ayuntamiento recurrente, cumpliendo con deberes que la ley le asigna, tuviera establecida la asistencia domiciliaria, porque sin temeridad puede afirmarse que eso solo bastaría para disminuir en un tercio las estancias que anualmente resultan en el Hospital provincial; mas hasta ahora se han estrellado contra la resistencia de la Corporación todos los esfuerzos de V. E. dirigidos á obtener que se cumpla la ley.

Aun así, luchando con la escasez de los recursos y la exuberancia de las necesidades, V. E. ha logrado colocar los Establecimientos benéficos de su dependencia en condiciones tales como patentiza, y justamente aplaude, la Memoria escrita acerca de la higiene de esta ciudad por orden de la Superioridad.

Induce esto á pesar que no es tampoco aquí en esta parte del presupuesto de gastos, donde el Ayuntamiento supone abusivo ó de escasa conveniencia el aumento, tanto más cuanto que, si bien es verdad que absorben las obligaciones de Beneficencia más del 70 por 100 de todas las previstas, no es presumible que intente regatear á los desvalidos los auxilios que la Sociedad por medio de la Administración les presta.

Para inferir esto preciso fuera atribuirle la mira de aspirar á que tales socorros desaparezcan sumiendo en el más completo abandono á los pobres sin otro delito que su propia tristísima situación, ó por lo menos que tienda á que no se les cuide y mantenga con el esmero que la caridad exige, y á la verdad, entrambas congeturas serían absurdas.

¿Es que por ventura estima prodigalidad reparable destinar 5.886'41 pesetas más que en el presupuesto actual á los estudios y obras de carreteras?

Desconocería absolutamente al Ayuntamiento de Zaragoza quien tal imaginara. La Corporación que ha llevado su celo por las vías municipales hasta proporcionarlas á los menores caseríos de su término jurisdiccional, seguramente aplaude todo lo que tienda á construir medios fáciles de comunicación.

Por lo que afecta á la consignación de «Resultas por obligaciones de ejercicios cerrados,» el aumento es consecuencia incontrastable de lo expuesto acerca de las dificultades con que la cobranza de los ingresos provinciales por créditos pendientes de recaudación tropieza; natural es que crezcan aquéllas en la medida que éstas suben.

Mas si ninguno de los aumentos de gasto, ninguna de las bajas de ingresos adolece de vicio, falta ó tacha ¿qué es lo que se combate?; porque en último análisis, para suponer lesiva de los intereses generales de los pueblos la adición de una centésima en el reparto, fuerza es que se juzgue innecesario el gasto añadido ó arbitraria la minoración de recursos, ó de tal exorbitancia el gravamen que, aun reconocida la inevitable necesidad que lo origina, deba ésta ser sacrificada para no consumir la ruina de los Municipios.

De estos tres supuestos, dos han sido, y no pueden menos de ser desechados; resta, pues, examinar el último.

Los Ayuntamientos no son seres venidos ayer á la vida, su existencia es muy antigua. En el período de ella comprendido entre los años 1845 y 1871, parte de sus recursos, los que hoy, con tecnicismo más ó menos exacto, se denominan legales, consistían, y ahora también consisten, en recargos sobre las contribuciones generales y sobre el impuesto de consumos, que, por punto general fueron el 10 el 15 y el 50 por 100 en cada uno de esos tributos, salvo mayores tipos que solo el Gobierno podía concederles.

Bases iguales regían para las Diputaciones aunque con sujeción al 5, 10 y 50 por 100, las cuales las utilizaban según era necesario.

La ley de 23 de Febrero de 1870 abolió todo ese sistema económico local, y en su lugar estableció para los Municipios el repartimiento vecinal, para las Diputaciones el provincial.

Pocos años después, en 1874, los Supremos poderes de la Nación creyeron ventajoso volver al régimen de los recargos, respecto á los Ayuntamientos, dejando en vigor el

del reparto para las Diputaciones, y como quiera que este lo habían de pagar los pueblos incluyendo en los presupuestos municipales el importe de las cuotas, proveyéndoles de medios que juzgaron bastantes para ello, concediéndoles la suma de los tipos recargables que antes separadamente correspondían á unas y otras Corporaciones.

Resulta de aquí, que en la actualidad el querrelloso Ayuntamiento de Zaragoza cuenta, lo mismo que los demás, con recursos más importantes que los de que dispuso hasta 1871, puesto que en su provecho cede cuanto, dentro de los expuestos límites, el reparto provincial es menor que serían los productos de 5 por 100 en territorial, 10 por 100 en subsidio y 50 por 100 en consumos que constituían los recargos provinciales ordinarios.

La demostración es sencillísima.

El total de cuotas y cupos que por los tres repetidos tributos pagó la provincia al Tesoro en 1893-94, y sirvió de base al repartimiento para 1894-95 fué el siguiente:

Territorial.	4.950.905 pesetas.	5 por 100	247.545
Subsidio.	952.064	» 10 por 100	95.206
Consumos.	2.100.433	» 50 por 100	1.050.216
Totales.	8.003.402	»	1.392.967

Importa el reparto.	1.052.120
Diferencia que queda á favor de los Ayuntamientos.	340.847

Por donde se ve, que á no haber olvidado la historia reciente del régimen económico local, no pudo el Ayuntamiento de Zaragoza ni otro ninguno, afirmar lo que es contrario á la verdad inflexible de los guarismos; porque no cabe, dada su ilustración, atribuirle el despropósito de que crea que las Diputaciones puedan vivir hoy con medios inferiores á los que hace cincuenta años disfrutaban, sin detrimento de la vida municipal, la cual dispone, al menos en esta provincia, de más ingresos por recargos que antes lograba, puesto que, como acaba de evidenciarse, la Diputación no llega á utilizar el total de los tipos antiguos mediante el reparto, aun dada la absurda hipótesis de que fueran ellos una tasa de la atribución que la ley la confiere. Si á pesar de esto carece de medios suficientes para su desahogado curso la Administración municipal, la culpa no es de la provincia; radicaré en otra parte, y es injusto achacarla á quien procura en beneficio de los pueblos cohibir las exigencias de su propia existencia para ahorrarles gravámenes.

Después de estos, aunque someros, irrefutables datos, ninguno más debiera aducirse en corroboración de ser de todo en todo gratuito el aserto de que la pequeña adición de 1'05 por 100 á la cifra del vigente reparto provincial hiera mortalmente la gestión de los intereses económicos de los Ayuntamientos; pero esa aseveración es, por modo tan desmedido, inexacta y poco meditada, que pasando más allá de la entidad á quien intenta culpar, va hasta tachar de ignorante de las necesidades municipales, de obstructor de la Administración de los Municipios al más alto de los Cuerpos colegisladores.

El proyecto de ley de Administración local aprobado por el Senado y hoy sometido á la deliberación del Congreso, en el art. 119, después de enumerar los ingresos propios de la provincia y de los Establecimientos que de ella dependen, dice: «3.º En cuanto no bastaren los anteriores recursos, un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción que no exceda del 20 por 100 de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.»

Establece, pues, como límite de esa imposición el 20 por 100, y como quiera que el reparto impugnado se concreta al 13'50 por 100, claro es que deja sin utilizar un 6'50 por 100 ó sea una tercera parte; luego si esto último se condona por insufrible y atentatorio á la vida municipal, es indudable que el tipo aceptado por la alta Cámara merecerá calificativos superlativos de reprobación, será perturbador, inicuo, execrable, ó cosa así.

Cuanto queda expuesto prueba, en conclusión, que el reparto votado por V. E. dista mucho de ser abrumador ni excesivo y á la verdad sería bien extraño que lo fuera, por cuanto con escasa diferencia viene á ser el promedio de la suma de los 24 que le precedieron el cual promedio es de 1.050.000 pesetas; aun cuando se dedujera de la suma del más bajo que fué el de 1870-71 y el más alto correspondien-

te á 1884-85, sería de 1.087.271 pesetas; de donde se infiere, no solo que no pasa el de que trata de los límites ordinarios, sino también que repartimientos de 1.392.330 pesetas á que ascendió el último citado, ninguna reclamación suscitaron.

Por lo demás y al terminar el examen de las afirmaciones de la instancia bajo el punto de vista de los hechos, permitido será indicar que el Ayuntamiento de Zaragoza, lo mismo que cualquiera otro de la provincia pudo, y acaso debió antes de apelar á procedimientos que nada contribuyen á vigorizar la disciplina social, porque siembran gérmenes funestos para ella y amenguan la eficacia de la acción gestora de la Administración pública en todas sus esferas; pudo, digo, haberse enterado de los orígenes del aumento de que se queja.

Hubiera entonces visto que si la baja inevitable de 64.045 en los ingresos por resultas y el aumento, también forzoso, de pesetas, 42.856 por obligaciones de ejercicios cerrados en junto 106.901 pesetas no hubieran cooperado á mermar los recursos y al acrecentamiento de los gastos, el déficit final á repartir entre los pueblos hubiere sido de 945.219 pesetas, ó sea pesetas 13.066 menos que el reparto corriente, lo cual patentiza que los gastos por servicios provinciales para 1894-95 han disminuido en la postrera cantidad por lo que afecta á su costeamiento por los pueblos.

Puesta fuera de toda legítima duda la inconcusa verdad, en lo que mira á la formación y aprobación del presupuesto por V. E., no es más difícil arribar al mismo punto en cuanto atañe á su irreprochable legalidad.

La ley provincial, así lo reconoce el solicitante, no ha querido poner cortapisa ninguna á la atribución consignada en el párrafo 2.º del art. 117. Sabía que encomendada á representantes elegidos por los mismos Municipios la Administración de las provincias, holgaba toda restricción acerca de ese particular, y adoptó la única y justa precaución en lo tocante al presupuesto, no al reparto, de que se remitiera aquél al Gobierno, de conformidad con lo estatuido en la Constitución del Reino, para *el solo efecto* de corregir las extralimitaciones legales é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

La forma gramatical en que está concebido ese precepto revela con sobrada perfección su genuino y exclusivo sentido.

Al Gobierno no le es lícito usar de la potestad mencionada más que cuando el perjuicio deriva de la infracción legal; cuando de ésta surte aquél.

Y esto además de claro es lógico. Antes en los artículos 78 y 84 había dispuesto que los acuerdos relativos á materias de la competencia privativa de las Diputaciones, tienen carácter ejecutivo; *aun cuando infrinjan las leyes*, si contra ellos no se recurre en tiempo y forma debidos; luego los que al presupuesto afectan son válidos, siquiera adolezcan de ilegalidad, en las mismas circunstancias; mas como ese defecto puede ir unido al perjuicio indicado, de aquí que la acción superior inspectora sea la llamada á corregir lo que nace de esa coincidencia de la ilegalidad y del daño que produce.

No existiendo tal conjunción, el Gobierno debe abstenerse de intervenir; porque si no incurriría el mismo en el vicio de obrar contra derecho, ya que lo que se le otorga para *un solo efecto* lo estiende á dos.

Si preciso fuese apoyar con otras razones esa única inteligencia de que el precepto mencionado es susceptible, bastaría comparar su expresión con la del que sobre el mismo asunto figuraba en la ley de 2 de Octubre de 1877, el cual, al ordenar la remisión del presupuesto provincial al Gobierno, decía que era para *el doble efecto* de corregir las infracciones legales é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. De modo que á no empeñarse en la absurda tarea de probar la identidad de ambas disposiciones, no cabe sostener otra interpretación de la vigente que la referida.

Pero el Ayuntamiento no invoca la ley, en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 funda su impugnación.

No es la presente ocasión de dilucidar si dentro del régimen Constitucional del Estado el poder ejecutivo puede derogar lo mandado por el legislativo, erigiéndose en único y absoluto dueño de la vida nacional, y la Exema. Corporación recurrente conoce la solución que á semejante cuestión daría el menos instruido; pero aunque se resolviera en contra de la verdad, admitiendo que tal procedimiento es válido, nada se adelantaría.

Imputaríanse al Real decreto tendencias anárquicas y demoleadoras de la Administración local, si, con evidente extravío, se le entendiera de manera tal que á su sombra pudieran ampararse los Ayuntamientos omisos, negligentes, abandonados ó faltos de integridad.

Reglas inspiradas en celo bien intencionado, sea cualquiera el juicio que por otros conceptos merezcan, hanse de interpretar racionalmente enderezadas al bueno y leal desempeño de las funciones administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones y siendo así, como no puede menos de ser la práctica de lo prevenido en el final del décimo tercio art. de la Real disposición citada, algo más que la simple afirmación de los resultados de la ejecución de los presupuestos municipales requiere; porque pudiendo provenir de muy diferentes causas, fuera el colmo de la insensatez concederles valor igual; ora provengan de imposibilidad probada para la realización de recursos con razón considerados positiva y conocidamente cobrables; ora de haber echado mano de medios ilusorios; ya de no haber empleado los procedimientos coactivos para efectuar la cobranza, ó ya, en fin, de otros motivos de peor especie.

A la conocida ilustración del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza no se oculta seguramente, que antes de conceder el Gobierno valor probatorio, de cualquiera clase, á la liquidación de los presupuestos municipales, indispensablemente había de inquirir hasta qué punto influyeron en ella causas permanentes ó transitorias; el celo ó la apatía de los administradores del caudal común; la buena ó mala gestión económica y otras mil circunstancias de cuyo conocimiento y plena justificación no cabría prescindir sin inminente riesgo de erróneas y funestas apreciaciones.

Desgraciadamente, no es esta materia que consienta otorgar ciego crédito á los mismos documentos oficiales. Con frecuencia deplorable revelan las cuentas municipales sometidas al examen é informe de V. E. ocultaciones de cargo, excesos de gasto, indebidas aplicaciones de fondos y otros vicios que en las liquidaciones es difícil, á veces imposible, descubrir. Ni es menos cierto que, aparte esto, á la falta de observancia de las prescripciones reguladoras de los procedimientos para el establecimiento y cobranza de los ingresos se debe la angustiosa situación de no escaso número de Municipios, algunos de los cuales tienen enormes descubiertos efectivos, mientras que aparecen grandes existencias en las arcas, efecto de no atenderse al método y trámites preceptuados por la contabilidad administrativa.

Quien no desconozca de raíz estos asuntos comprenderá sin esfuerzo, que tales factores someramente esbozados, ejercen decisiva influencia en la liquidación de los presupuestos, y por lo tanto, que ésta por sí sola dista mucho de ser dacto exacto para llegar á conocer si la situación financiera que revela es producto de condiciones económicas irremediables, ó trae su origen de una mala administración por donde, antes de deferir á sus resultados, hay necesidad de depurar las causas que los determinaron si se quiere obrar con acierto y justicia.

Aparte de estas consideraciones y ciñéndonos á una de puro sentido común, no puede razonablemente aseverarse la onerosidad del reparto hasta hacerlo lesivo de los intereses generales de los pueblos, cuando no llega á importar el 3-80 por 100 de récaro en las cuotas de la contribución territorial, del 7-60 en las de subsidio y del 38 en los cupos de consumos para el tesoro, dejando á cada Ayuntamiento libres el 12-20, 8-40 y 62 por 100, ó sea más de lo que podrían utilizar antiguamente conforme á lo ya dicho.

No es pues fundado el reproche que se le hace: si lo fuera, si por virtud de errores que en toda obra humana pueden cometerse adoleciere del defecto que se le achaca, la rectitud de V. E. apresurárase á remediar los daños que acarrear pudiera, disminuyendo su importe en cuanto fuese preciso, y por cierto que pocas veces surgiría el problema que tal reforma traería consigo en condiciones tan abonadas para darle pronta y satisfactoria solución, á la cual ayudaría, sin duda, el Excmo. Ayuntamiento recurrente.

Bastaba reclamar á éste, que no la dilataría, la devolución de las 104.000 pesetas con que V. E. subvencionó las obras de construcción de un edificio para Academia Militar, movida del interés y beneficio que á la provincia reportaba ese establecimiento de enseñanza militar, y puesto que la condición que decidió el auxilio ha desaparecido con la supresión de dicha Academia, nada más natural, roto el contrato implicado por toda concesión administrativa que cada

parte recobre lo suyo. Aun en la hipótesis poco probable, de que el Excmo. Ayuntamiento no pudiera comprometerse á efectuar el reembolso en metálico dentro del próximo siguiente año económico, la dotación del presupuesto sería factible, siquiera menos expedita; porque con deslindar qué porción de lo edificado corresponde á las 104.000 pesetas, V. E., después de adquirida, podría venderla y obtener así lo suficiente al fin indicado.

Afortunadamente no hay necesidad de pensar en tales compensaciones, si quiera por esto no haya de echarse en olvido la reivindicación de aquello que á la provincia pertenece: el reparto bajo cualquier aspecto en que se le considere está ajustado á la legalidad.

En su virtud entiende el que suscribe que no procede acceder á lo solicitado.

Para el caso de que contra esta resolución, si V. E. estima oportuno adoptarla, quiera recurrir la Municipalidad interesada, puede hacer uso del de alzada gubernativa en la forma y término señalados en los artículos 144, 146 y 147 de la vigente ley provincial. V. E. no obstante etc.

Zaragoza 11 de Junio de 1894.—León de la Escosura.»

Después de la lectura del dictamen transcrito quedó aprobado por la Comisión provincial, disponiendo su publicación en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos los pueblos de la provincia.

Zaragoza 19 de Junio de 1894.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Rafael Pamplona.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Junio último, acordó la aprobación del estado de precios medios por suministros al Ejército y Guardia civil durante dicho mes, en la forma que sigue:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'16
Idem de cebada.....	0'74
Idem de paja.....	0'30
Kilogramo de carne.....	1'78
Idem de carbón.....	0'08
Litro de aceite.....	1'08
Idem de vino.....	0'14

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos procedentes.

Zaragoza 3 de Julio de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Comercio.

D. Eduardo Barriobero y Ortuño, Gobernador civil de esta provincia; cumpliendo con lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Co-

mercio de 31 de Diciembre de 1885, ha puesto en posesión á D. Guillermo Tajahuerce y Regaño, del cargo de Corredor de Comercio de esta Plaza, á cuyo favor el Ministerio de Fomento, con fecha 19 de Junio último expidió el correspondiente título al interesado, por resolución de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino.

Lo que oficialmente se publica para conocimiento de las dependencias públicas, establecimientos de Crédito y Comercio en general.

Zaragoza 2 de Julio de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

La Dirección general de contribuciones é impuestos ha ordenado que la contribución de la riqueza rústica y pecuaria se haga efectiva por los recibos impresos que además contienen una línea para la riqueza urbana, y que ésta se realice por medio de los impresos de edificios y solares, estén ó no aprobados los registros fiscales de dicha riqueza.

Al redactar los recibos de la riqueza rústica y pecuaria se pondrán comillas en la línea que se lee «Urbana».

Al extender los de la riqueza urbana de los pueblos que tienen aprobados sus registros fiscales, se usarán los recibos de «Edificios y Solares» tal cual están impresos; y los pueblos que no tienen aprobados sus registros fiscales emplearán también los recibos de Edificios y Solares con la enmienda que se fijará por esta oficina en uno de los ejemplares de los impresos que se faciliten á las Corporaciones municipales.

Lo que participa esta Administración á los Ayuntamientos encargados de redactar las matrices y á los que han de llevar los recibos para el presente año económico.

Zaragoza 2 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

BENEFICENCIA PROVINCIAL

La Comisión provincial de Zaragoza saca á pública subasta el suministro de los artículos de consumo que se expresan, ó los que se necesiten en más ó menos cantidad, para el Hospital y Hospicio-Inclusa provincial de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1895, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Contaduría del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN			Precio máximo admisible que se fija como tipo		5 por 100
			UNIDAD	Ptas. Cts.	de su importe
					Ptas. Cts.
1.º Carne de carnero...	Kilogramos.	29.000	Un kilogramo.....	1'72	2,494
2.º Harina. } 1.ª clase.	»	87.000	100 kilogramos....	35'50	1,544'25
} 2.ª clase.	»	87.000	»	33'50	1,457'25
3.º Garbanzos.....	»	9.400	Un kilogramo.....	0'75	352'50
4.º Judías.....	»	21.000	»	0'35	367'50
5.º Arroz.....	»	38.000	»	0'45	855
6.º Huevos.....	Docenas....	5.900	Una docena....	1	295
7.º Azúcar.....	Kilogramos.	3.000	Un kilogramo.....	0'90	135
8.º Fideos.....	»	3.500	»	0'47	82'25
9.º Sémola.....	»	600	»	0'60	18
10. Tocino salado.....	»	9.300	»	2	930
11. Aceite de oliva.....	Litros.....	8.500	Un litro.....	0'90	382'50
12. Patatas.....	Kilogramos.	86.000	100 kilogramos....	10	430
13. Jabón.....	»	7.000	Un kilogramo.....	0'90	315
14. Bacalao.....	»	3.800	»	1	190
15. Gallinas.....	»	730	Una gallina.....	3	109'50

La subasta se celebrará el día 14 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Diputación, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, un céntimo de peseta, sin admitirse fracción alguna.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

A los licitadores, cuyas proposiciones fueren desechadas, se les devolverá el resguardo del depósito al terminar la subasta, y se conservarán los de los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se harán á los 90 días, fecha del 1.º del mes siguiente á la entrega del género, reservándose al licitador á quien se adjudique el suministro de uno ó varios artículos, el derecho para percibir intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos, pasados los cuales el Sr. Presidente dará por terminada la subasta, y la adjudicación se hará á favor del que ofrezca mayor ventaja.

El pliego en que se haga proposición para la harina de primera, deberá contener también la de segunda, á fin de que sea uno mismo el rematante.

Zaragoza 30 de Junio de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el

artículo que desee contratar) ó los que se necesiten en el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1895, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el quintal métrico, kilogramo, litro, etc.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

Anulado por la Superioridad, y devuelto el expediente de adopción de medios para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes, de esta localidad, para el ejercicio de 1894-95; este Ayuntamiento y asociados, tienen acordado proceder á la celebración de nuevos actos, para el arriendo á venta libre, de todas las especies de consumos sujetas al impuesto; por el período de uno á tres años, con sujeción al tipo y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, mediante la subasta pública, que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 2 del próximo Julio de diez á doce de su mañana. Si esta primera, no diese resultado, se anuncia la segunda para el 12 del propio mes, horas y local, y con iguales condiciones, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo. Si tampoco se hiciese proposición alguna, se anuncia otra para el arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes al por menor, la cual se celebrará el 19 del mismo Julio, en las horas señaladas y local designado, bajo las condiciones del pliego que también obra de manifiesto en dicha Secretaría municipal.

Calcena 22 de Junio de 1894.—El Alcalde, Vicente Modrego.

El repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de esta villa, para el ejercicio de 1894-95, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, en cuyo término se oirán las reclamaciones justas.

En igual plazo y en la expresada Secretaría municipal, estará también de manifiesto el reparto de territorial de la misma, girado sobre la riqueza urbana, para el mismo ejercicio de 94-95, pudiendo los contribuyentes interesados examinarlo y presentar reclamaciones.

Calcena 28 de Junio de 1894.—El Alcalde, Vicente Modrego.

La titular de Ministrante de esta localidad se halla vacante: su dotación es de 100 pesetas por la asistencia á las familias que figuran en las listas de beneficencia. Se admiten solicitudes por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Morata de Jalón 28 de Junio de 1894.—El Alcalde, Antonio Hernández.

El repartimiento de la contribución urbana de esta villa, formado para el próximo ejercicio de 1894-95, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Morata de Jalón 28 de Junio de 1894.—El Alcalde, Antonio Hernández.

La primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de este pueblo tendrá lugar el día 8 del próximo Julio, y si no produjese efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el día 16 del mismo mes y en ambas á las diez de la mañana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alforque 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, P. O., Emilio Garín, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial, girado sobre la riqueza urbana, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los asuntos consiguientes.

Cinco Olivas 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, José Piazuelo.—Clemente Lázaro, Secretario.

El repartimiento de la contribución de la riqueza urbana, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días.

Ateca 1.º de Julio de 1894.—El Alcalde ejerciente, Victoriano Moreno.

Por término de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento formado por la riqueza urbana, correspondiente al ejercicio económico de 1894-95.

La Puebla de Alfindén 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, F. Badía.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de esta villa para el año 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones oportunas.

Encinacorba 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, Benigno Sancho.

Por término de ocho días se hallará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento la lista de productores de vino de este distrito municipal, formada en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.º del reglamento de 29 de Marzo último, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que crean precedentes.

El Pozuelo 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, Mariano Cuartero.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Mayo de 1894.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....	
21...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
27...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
29...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
30...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
31...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	13	25	»	»	»	25	»	»	»	»	»	»	»	»	25

Zaragoza 1.º de Junio de 1894.—El Juez municipal, José M. Bascones.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Mayo de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
22...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23...	»	»	»	»	»	1	1	2	2
24...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
27...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28...	1	2	»	3	»	»	»	»	3
29...	»	1	1	2	»	»	»	»	2
30...	»	»	»	»	1	1	»	2	2
31...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
	5	4	1	10	4	2	2	8	18

Zaragoza 1.º de Junio de 1894.—El Juez municipal, José M. Bascones.